

SECRETARIA JUZGADO. Cereté, 25 de enero de 2023.

Señora Juez, en la fecha me permito dar cuenta a usted con la presente demanda Ejecutiva Laboral presentada por el Dr., JHONATAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA. Hay solicitud de MEDIDAS CAUTELARES. Provea lo de Ley.



INGRID MILENA RUIZ LLORENTE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CERETÉ - CORDOBA**

Cereté, Córdoba, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO LABOAL
Radicado	23-162-31-03-002-2023-00005-00
Demandante	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS "PROTECCION S.A."
Demandado	HD INGIENERIA Y MANTENIMEINTO S.A.S.

DEL ASUNTO A DECIDIR.

Vista la nota secretarial que antecede, observa este Despacho que la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., representada legalmente por la señora JULIANA MONTOYA ESCOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.176.497, quien actúa en calidad de representante legal a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de la empresa HD INGIENERIA Y MANTENIMIENTO S.A.S., con NIT N°

901282153-6 representada legalmente por JUAN JESUS DORIA LOZANO con C.C. N° 1.063.137.196, por concepto del capital de la obligación a cargo del demandado por los aportes en Pensión Obligatoria.

CONSIDERACIONES

En aras de determinar la procedencia de la solicitud de mandamiento de pago es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 100 del C.P.T. y S.S., que reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”

Asimismo, el artículo 422 del Código General del Proceso, establece que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado.

Y el artículo 430 ibídem enseña que:

“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”

Siendo ello así, se procede al estudio de los documentos aportados como título ejecutivo, en aras de determinar si se cumplen los presupuestos formales y de fondo para librar mandamiento de pago. Atendiendo la naturaleza de la acción de cobro que realiza la ejecutante con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes en pensión obligatoria, se tiene que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece:

“**ACCIONES DE COBRO.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

El artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, reglamentario del anterior establece:

“Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad

adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.

Sobre este tipo de ejecuciones la H. Corte Suprema de Justicia señaló en **SL3387-2020**:

Precisado lo anterior, es pertinente indicar, que el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, establece como una obligación del patrono descontar los aportes del trabajador a la seguridad social del sueldo de cada mes, los cuales, -adicionados a los aportes patronales- deberán trasladarse a la Entidad Administradora de Pensiones. Esto significa entonces, que durante ese período, la entidad administradora de pensiones debe haber recibido y registrado en su sistema los aportes que mes a mes le debieron trasladar los empleadores, con base en las afiliaciones respectivas y durante la vigencia de su vínculo laboral. Al no ocurrir así, es decir, al presentarse una mora patronal, el Fondo debe proceder a cobrar las cotizaciones pendientes, inclusive, coactivamente.

En esa misma línea, el artículo 24 *ibídem* preceptúa, que *«corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo».*

Bajo ese entendido, ante el incumplimiento del empleador, la Ley autorizó a las AFP para iniciar las acciones de cobro o proceso ejecutivo, **respaldadas en un «título ejecutivo complejo» que se compone de: (i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones - liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, (ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.**

Insiste la norma, en que la liquidación presta mérito ejecutivo, **es decir, con vocación de cobrarse coactivamente una vez vencido los 15 días del requerimiento al empleador, lo que quiere decir que, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible**, tal y como acertadamente lo expuso la Colegiatura accionada. (Negrillas y subrayas del Despacho).

Con fundamento en lo anterior, se verifica el título ejecutivo traído al proceso así:

1. Documento denominado Título ejecutivo N° 16037-22 que contiene liquidación de mora de aportes a cargo del ejecutado, así:

Protección
Pensiones y Cesantías

Título Ejecutivo No. 16037-22

La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. con NIT. No. 800.138.188-1 procede a LIQUIDAR las Cotizaciones Obligatorias adeudadas al Sistema General de Pensiones para los Fondos de Pensión Obligatoria que Administra, por el aportante, así:

NOMBRE DEL APORTANTE	HD INGENIERIA Y MANTENIMIENTO S.A.S
IDENTIFICACIÓN DEL APORTANTE	NIT 901282153
TOTAL ADEUDADO	\$ 3.413.133
CAPITAL ADEUDADO a la fecha del periodo de corte del Requerimiento	\$ 2.940.933
INTERESES DE MORA ADEUDADOS	\$ 462.200
Intereses liquidados a la fecha:	22/11/2022
Periodo de CORTE del Requerimiento en mora	08-2022
Expedición del Título Ejecutivo	SAN PELAYO, 24 de noviembre de 2022

Esta liquidación presta mérito ejecutivo de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y su Decreto Reglamentario 2633 de 1994, artículo 5º, y corresponde a los estados de deuda que se anexan y forman parte integral del título ejecutivo. Los estados de deuda que se anexan y forman parte integral del título ejecutivo, los cuales se elaboran con base en la información reportada y pagos efectuados por el aportante. En los estados de deuda anexos, se discriminan los afiliados, periodos y valor de las cotizaciones e intereses de mora que debe el aportante. Los intereses de mora se liquidan de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, desde el vencimiento del plazo para el pago hasta la fecha de expedición del título ejecutivo. Los plazos para el pago de las cotizaciones por parte de los aportantes están definidos en el decreto 1406 de 1999 y 1670 del 14 mayo de 2007.


JULIANA MONTOYA ESCOBAR
Representante Legal
PROTECCIÓN S.A.
esepara

2. Detalle de deuda por no pago de aportes obligatorios al fondo de pensiones, donde se indica el nombre de la razón social obligada aquí ejecutada y los afiliados beneficiarios del respectivo aporte de ROBLEDON GONZALEZ desde julio de 2021 hasta julio de 2022 y de ORTIZ CASTILLO desde febrero de 2022 a agosto de la misma anualidad.
3. Requerimiento por mora efectuado por el ejecutante al ejecutado en octubre de 2022, el cual indica:

más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo” aspecto que en este asunto no se satisface.

Véase que en el requerimiento no se hace precisión de esos aspectos importantes y trascendentales para la constitución del título ejecutivo, máxime si este tiene fecha de creación posterior al requerimiento, - valga anotar - tampoco ofrece claridad sobre la obligación reclamada, dado que es bastante ambiguo, incumpléndose la condición de claridad y exigibilidad que debe tener todo título ejecutivo.

Sumado a lo anterior, la notificación efectuada al empleador aquí ejecutado, es recibida por una persona distinta y si bien es la misma dirección el cotejo anunciado no cumple los requisitos de ley para ello.

No se tienen detalles de la persona que recibe siendo indispensable para satisfacer el requisito previsto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, tendiente a que, de manera efectiva, el empleador moroso sea enterado del requerimiento y pueda atender su obligación o controvertirla, pues se insiste, no se tiene certeza de que la persona que recibió la correspondencia tuviera alguna relación con el ejecutado.

Por las anteriores consideraciones se estima que la obligación reclamada no es clara ni exigible y por ende se denegará el mandamiento de pago solicitado. Y se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral solicitado por la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, Nit N° 800138188-1 representada legalmente por la señora JULIANA MONTOYA ESCOBAR, contra **HD INGENIERIA Y MANTENIMIENTO S.A.S** identificada con NIT 901282153- 6 representada legalmente por JUAN JESUS DORIA LOZANO con C.C. N° 1.063.137.196.

SEGUNDO: RECONOCER Y TENER al abogado JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA, con la cédula de ciudadanía N° 1.094.937.284 y tarjeta profesional N° 301.358 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la empresa ejecutante en los términos y para los fines a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA